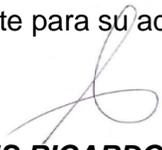


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **LUIS ALBERTO VALENZUELA ALTAMIRANO**, en contra de **ESTRUMETAL S.A.**, cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612

El señor LUIS ALBERTO VALENZUELA ALTAMIRANO, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la sociedad ESTRUMETAL S.A., la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS ALBERTO VALENZUELA ALTAMIRANO** en contra de sociedad **ESTRUMETAL S.A.**, a través de su representante legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ESTRUMETAL S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **FLOVER RIVERA BUITRAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.307.904, y Tarjeta Profesional No. 211265del C.S.J., como apoderado judicial de LUIS ALBERTO VALENZUELA ALTAMIRANO, de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados

Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00196

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

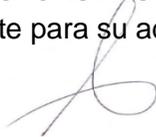


Hoy 28 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.78

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andres Ricardo Duclercq Cantin'.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **LIBIA MARCELA TORRES CASTRO**, en contra de **D&G CONSULTORES S.A.**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1602

La señora LIBIA MARCELA TORRES CASTRO, a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la sociedad D&G CONSULTORES S.A., la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LIBIA MARCELA TORRES CASTRO** en contra de sociedad **D&G CONSULTORES S.A.**, a través de su representante legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **D&G CONSULTORES S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA, identificado con la C.C. No. 16.793.553 y portador de la T.P. No. 110.918 del C.S.J., como apoderado judicial de LIBIA MARCELA TORRES CASTRO, de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00217

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 28 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.78


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia propuesta por **YOLANDA ZUÑIGA DELGADO y OTROS**, en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2020-00250, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613

Los señores **YOLANDA ZUÑIGA DELGADO, DIANA GONZALEZ ZUÑIGA y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ZUÑIGA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Se indica en el sustento fáctico, que los demandantes obran como cónyuge superviviente e hijos del causante **JULIÁN DAVID GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, razón por la cual, debe manifestarse si existen herederos de igual o mejor derecho, con el fin de proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. del P.
2. La pretensión primera no encuentra sustento en los hechos de la demanda, en tanto, no se señala en estos la liquidación de las mesadas pensionales que se realizó para obtener la suma perseguida por este concepto, como tampoco se indica el periodo de tiempo de su liquidación. de igual manera, deberá indicarse si se tuvo en cuenta la fecha de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes,

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Laboral, propuesta por **YOLANDA ZUÑIGA DELGADO, DIANA GONZALEZ ZUÑIGA y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ZUÑIGA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00250

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 28 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 78



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario